



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-424/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: FRIDA FERNANDA
LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia interlocutoria que, **acumula** los incidentes de excusa formulados respecto de los medios de impugnación indicados al rubro y, declara **fundadas las excusas** planteadas por la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, para conocer e intervenir en el análisis y resolución de los recursos de apelación indicados al rubro.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El uno de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025³, para la elección de diversos cargos en el

¹ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Julio César Penagos Ruiz.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

³ En adelante PEEPJF.

**INCIDENTES DE EXCUSA
SUP-RAP-424/2025 Y ACUMULADOS**

Poder Judicial de la Federación, en la que Claudia Valle Aguila-socho contendió para el cargo de Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y resultó electa.

2. Dictamen y Resoluciones impugnadas (INE/CG948/2025, INE/CG945/2025 e INE/CG944/2025). El veintiocho de julio, el Consejo General del INE sancionó a diversas candidaturas por la publicación de su nombre en guías de votación o “acordeones”, así como por las irregularidades encontradas en los informes de gastos únicos de campaña de las personas que fungieron como candidatas.

3. Recursos de apelación. En contra de la determinación indicada en el punto anterior, diversas personas candidatas a juzgadoras interpusieron recursos de apelación.

4. Escritos de excusa. El veintinueve de septiembre, la incidentista presentó diversos escritos por medio de los cuales solicitó al Pleno de la Sala Superior determinar si existe un impedimento para que participe en la discusión y resolución de los medios de impugnación en que se actúa, al considerar que se actualiza la causal prevista en los artículos 212, fracciones III y VII, en relación con el diverso 280, párrafo primero, de la Ley Orgánica. Los expedientes son los siguientes:

Expediente	Recurrentes
SUP-RAP-424/2025	Frida Fernanda López Hernández
SUP-RAP-445/2025	Marcela Elena Fernández Domínguez
SUP-RAP-624/2025	Jonás Segura Martínez
SUP-RAP-833/2025	Karen Yareli Garcia Arizaga



5. Registro y turno. La Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el incidente de excusa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

6. Escrito de desistimiento. El uno de octubre, la Magistrada incidentista presentó un escrito mediante el cual se desistía del escrito de excusa presentado en el SUP-RAP-445/2025.

7. Engrose. En sesión privada de esta fecha, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, correspondiendo la realización del engrose a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99⁴, le corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, conocer de los presentes incidentes, mediante actuación colegiada.

Lo anterior, ya que se debe analizar y determinar si una magistratura que integra el Pleno de la Sala Superior puede pronunciarse sobre diversos asuntos, cuestión que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 256, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵.

⁴ Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁵ Artículo 256. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XI. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-424/2025 Y ACUMULADOS

SEGUNDA. Acumulación. Puesto que en los asuntos cuyas excusas ahora se resuelven, se impugnan los mismos actos con respecto al Consejo General del INE, y considerando que la incidentista plantea solicitudes idénticas en esos casos –por economía procesal– se acumulan, para efecto de su resolución, los incidentes de excusa relativos a los Recursos de Apelación **SUP-RAP-833/2025, SUP-RAP-624/2025 y SUP-RAP-445/2025 al SUP-RAP-424/2025**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior . Por tanto, se deberá anexar una copia certificada con anotaciones de los puntos resolutivos de esta determinación a los expedientes acumulados.

TERCERA. Desistimiento. En el caso, si bien la Magistrada Claudia Valle Aguila socho presentó escritos de excusa para apartarse del conocimiento de diversos asuntos, posteriormente formuló un escrito en el que expresó el desistimiento respecto de uno de ellos.

En ese sentido, de conformidad con los principios procesales generales, el desistimiento de una promoción implica la manifestación clara e inequívoca de voluntad de la persona promovente de abandonar los efectos del escrito original. En consecuencia, una vez que se produce el desistimiento, la excusa pierde eficacia jurídica y, por ende, debe tenerse por no presentada, pues aceptar la validez de una excusa de la que la propia Magistrada se desistió, supondría desconocer la autonomía de su voluntad y generar un pronunciamiento innecesario sobre una cuestión que ya no es materia de debate.

En consecuencia, lo procedente es declarar que la excusa planteada inicialmente respecto del recurso de apelación SUP-RAP-

[...] En adelante Ley Orgánica.



445/2025, carece de objeto, en virtud de que la Magistrada se desistió de ella y, por ende, debe tenerse por no presentada.

CUARTA. Planteamientos de las excusas. La Magistrada Claudia Valle Aguila-socho aduce el impedimento para conocer de los asuntos indicados al considerar que se actualiza la causal prevista en los artículos 212, fracciones III y VII, en relación con el diverso 280, párrafo primero, de la Ley Orgánica.

Lo anterior, porque en diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, la autoridad administrativa tuvo por acreditadas múltiples infracciones en materia de fiscalización y por la existencia de irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y locales, así como, por la publicación de su nombre en guías de votación o “acordeones”, por lo que, se les impusieron las sanciones respectivas.

Al respecto, se destaca que la incidentista también fue objeto de sanción, determinaciones contra las que incluso promovió diversos medios de defensa con el fin de que se revoquen las citadas resoluciones, mismos que actualmente se encuentran en sustanciación en esta Sala Superior.

Por ende, la promovente de los incidentes estima que se encuentra impedida para conocer de aquellos recursos de apelación promovidos para combatir las sanciones impuestas en materia de fiscalización, ya que, de hacerlo, implicaría asumir una postura o criterio jurídico sobre una litis similar a la de los medios de impugnación en que es parte recurrente, lo que podría considerarse una incidencia al principio de imparcialidad.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-424/2025 Y ACUMULADOS

QUINTA. Decisión. A partir de los argumentos hechos valer por la incidentista, a continuación, se procederá a verificar si en el caso resulta dable declarar la procedencia de las excusas planteadas.

a) Marco jurídico

El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

El referido artículo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de resolver los juicios sin favorecer indebidamente a alguna de ellas .

En relación con lo anterior, el citado Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) La dimensión objetiva se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los



presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución general dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofrece garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de este Tribunal, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica, establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el diverso 212 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas de Circuito, las y los Jueces de Distrito, de entre otros.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-424/2025 Y ACUMULADOS

Las fracciones III y VII del artículo 212 del citado ordenamiento, establecen, de entre otros supuestos, los relativos a tener un interés personal en el asunto, así como estar pendiente de resolución un asunto que la persona juzgadora hubiere promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento, respectivamente.

Por su parte, la fracción XVIII, del referido precepto legal, establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

b) Caso concreto

En el caso, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi aduce estar impedida para conocer y resolver sobre diversos recursos de apelación y reconsideración, al considerar que se encuentran relacionados con diversos procedimientos de queja en materia de fiscalización respecto de los cuales ella también es parte recurrente, por lo que, de hacerlo, podría comprometer la apariencia de imparcialidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las excusas planteadas por la Magistrada incidentista resultan fundadas porque si la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi considera que está impedida para conocer de los asuntos enlistados en los antecedentes de esta resolución, por tener una estrecha vinculación con los medios de impugnación en los que interviene como parte recurrente, así como porque su participación en su resolución implicaría evaluar criterios y aspectos análogos a los planteamientos que ella misma realiza como parte actora, es claro que subjetiva y objetivamente se encuentra impedida para resolver



los expedientes, pues tendría interés personal en el resultado y sentido de las decisiones que se tomen.

En tales condiciones, se advierte que -tal como lo señala- su intervención comprometería la apariencia de imparcialidad judicial exigida por el artículo 17 constitucional y por los estándares desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De ahí que, este Tribunal debe garantizar en todo momento que la imparcialidad de quienes imparten justicia no se vea comprometida bajo ninguna circunstancia, porque ésta constituye un principio fundamental de la función jurisdiccional y del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica que las personas juzgadoras deben resolver los asuntos sometidos a su consideración sin prejuicios, preferencias, vínculos personales o intereses propios, limitándose a aplicar el derecho al caso concreto con objetividad.

Lo anterior, con independencia de que en cada caso se expresen distintos motivos de agravio y la imposición de las multas a cada candidatura sea diversa, pues al resolver los presentes medios de impugnación tendría que pronunciarse sobre la validez y legalidad de actos que también controvertió en su carácter de parte inconforme y candidatura sancionada.

En consecuencia, es que en el caso resulta procedente la causal de impedimento para conocer respecto de los expedientes al rubro indicados, planteada por la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se

INCIDENTES DE EXCUSA
SUP-RAP-424/2025 Y ACUMULADOS

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los incidentes de excusa.

SEGUNDO. Se **tiene por no presentada** la excusa que dio origen al incidente SUP-RAP-445/2025.

TERCERO. Son **fundados** los planteamientos de excusa respecto de los recursos de apelación que se precisan en esta interlocutoria.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como, con las ausencias de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA RECAÍDA A LOS INCIDENTES DE EXCUSA, ACUMULADOS, SUP-RAP-424/2025, SUP-RAP-445/2025, SUP-RAP-624/2025 Y SUP-RAP-833/2025 ⁶

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar la decisión de la mayoría de declarar fundadas las excusas que dieron origen a los incidentes.

Todos estos asuntos se vinculan con medios de impugnación presentados por distintas candidaturas judiciales que participaron en los procesos electorales extraordinarios para renovar a los Poderes Judiciales, en su mayoría, para controvertir las sanciones impuestas en las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaídas a procedimientos sancionadores administrativos vinculados con la aparición de personas candidatas en acordeones, o bien, por las irregularidades detectadas durante la revisión de los informes únicos de ingresos y gastos de campaña.

Con motivo de ello, en días recientes, la magistrada Claudia Valle Aguilasochó presentó en cada uno de estos expedientes escritos por los cuales solicitaba excusarse de conocer de dichos asuntos, al estimar que se podría actualizar la causal de impedimento prevista en los artículos 212, fracciones III y VII, y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, derivado de que ella, quien fue candidata al cargo que ahora ocupa, también impugnó resoluciones vinculadas con sanciones por aparecer en los acordeones y por irregularidades detectadas en la revisión de su informe de gastos de campaña, dando origen a los expedientes SUP-RAP-448/2025, SUP-RAP-449/2025 y SUP-RAP-631/2025 que actualmente se encuentran en instrucción de esta Sala Superior.

⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-424/2025 Y ACUMULADOS

Esta situación, desde su perspectiva, podría poner en entredicho la imparcialidad y objetividad de su criterio como juzgadora, considerando que ella también combate la legalidad de determinaciones semejantes a las controvertidas por las personas recurrentes en los medios de impugnación en que se actúa.

En un principio, en las primeras excusas de la magistratura, sostuve que no procedía la excusa de manera automática o por la sola manifestación de la persona incidentista, sino que debía de actualizarse de manera cierta y veraz alguno de los supuestos de impedimento en los que se advirtiera que efectivamente lo que se resolviera en una controversia o el criterio que se fijará podía generar un beneficio a la persona incidentista.⁷

No obstante, la razón de presentar el proyecto como fundadas la totalidad de las excusas y votar a favor de ello, es que al momento de ser turnadas, ya existía una clara mayoría en considerar el criterio de que basta la sola manifestación de considerarse impedida de la magistratura respecto a la falta de objetividad o interés en los asuntos para considerarla fundada.⁸

En ese contexto, atendiendo al nuevo modelo de elección de las personas juzgadoras, el cual genera esta clase de conflictos, sin que en la normativa se haya previsto alguna directriz para evitarlos o solucionarlos de manera prioritaria, o bien, que este Tribunal estableciera algún acuerdo o mecanismo para agilizar la solución de estas cuestiones incidentales para atender debidamente las cargas de trabajo y lograr la solución pronta de los medios de impugnación, es que no veo sentido alguno en insistir en el adecuado análisis de las excusas caso por caso para declarar la procedencia de éstas únicamente en aquellos en los que en realidad lo ameriten, a fin de coadyuvar en la pronta solución de las controversias.

⁷ Así lo sostuve en el proyecto que presenté para resolver el incidente de excusa relativo al SUP-RAP-668/2025, el cual fue rechazado por mayoría de votos para tener por fundado el incidente.

⁸ Por ejemplo, en el SUP-RAP-217/2025 y acumulados.



Sin embargo, lo anterior no implica un cambio de mi criterio, como ya lo he sostenido, el derecho a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución general implica que existan tribunales expeditos para la impartición de justicia que se encuentren debidamente integrados de manera completa y que la totalidad de sus integrantes participen y resuelvan los asuntos planteados, salvo excepciones que se encuentren debidamente justificadas y acreditadas.

De ahí que no considero pertinente que se aprueben excusas válidas bajo el único criterio subjetivo de quien se excusa, sino para que se trate de una excepción y se tutele debidamente el derecho de tutela judicial, sólo se debería excluir de la sustanciación y resolución a las magistraturas que se encuentre debidamente y de manera objetiva acreditado el supuesto de impedimento, en tanto que ello redundaría en la adecuada impartición de justicia, ya que la regla general es que un órgano colegiado funcione de manera ordinaria con la totalidad de sus integrantes.

De ahí que no comparta que la sola manifestación de una magistratura pueda dar por acreditada la excusa, o que dicha excusa pueda tenerse por satisfecha con argumentos genéricos o con base en temáticas generales como de fiscalización, procedimientos administrativos sancionadores o procesos electorales, porque si bien pudieran existir algunas semejanzas entre las temáticas que abarcan los medios de impugnación presentados por la magistrada excusada y aquellas planteadas en los recursos de apelación o juicio de la ciudadanía en que se actúa, ciertamente ello no implica, por sí mismo, que las excusas deban declararse fundadas de manera automática.

Como es bien sabido, el proceso de auditoría que desarrolla el Instituto en procesos electorales es de suma complejo y atiende a las particularidades de cada candidatura que es objeto de fiscalización.

INCIDENTES DE EXCUSA SUP-RAP-424/2025 Y ACUMULADOS

Esto implica, por ejemplo, que las observaciones detectadas en cada informe de campaña analizado son diversas, dependiendo del tipo de hallazgos, registros y omisiones que pueda detectar la autoridad fiscalizadora. Situación que, a su vez, deriva en que las infracciones que se detectan para cada caso pueden ser material, formal y sustancialmente distintas de un caso a otro, o bien, otro ejemplo, acontece con motivos de disenso vinculados con la individualización de sanciones, lo cual deriva de la valoración discrecional que realiza la autoridad fiscalizadora en cada caso.⁹

De ahí que, desde mi perspectiva, para decretarse la procedencia de un impedimento es necesario realizar un análisis pormenorizado de las temáticas que abarca cada medio de impugnación, ya que solo así se puede determinar si la materia de estudio puede o no implicar un auténtico conflicto de interés y que deben ser contrastados con base en los planteamientos concretos y precisos que hagan valer las magistraturas excusadas en sus escritos de demanda.

De lo contrario, se incurre en una generalidad y automatización de esta clase de impedimentos que, lejos de garantizar condiciones de imparcialidad en la resolución de estos asuntos, conlleva eximir a una magistratura de su obligación constitucional de conocer y resolver esta clase de medios de impugnación.

Por estas razones es que decidí presentar este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

⁹ Véase, tesis IV/2018, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. En ella, esta Sala Superior ha sostenido que, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.